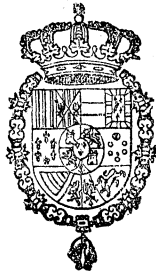


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto ampliando hasta el 1.º de Febrero de 1924 la prórroga concedida por el de 3 de Noviembre último, de los efectos del de 25 de Diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.—Página 1466.

Otro prorrogando hasta 1.º de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.—Página 1466.

Real orden dejando en suspenso, por lo que afecta a los puertos francos de las islas Canarias, la aplicación de la tarifa para la percepción de los derechos obventionales de los funcionarios de Aduanas, y nombrando una Comisión para que proponga al Directorio si debe afectar o no a dichos puertos el régimen de derechos obventionales mencionado, y en caso afirmativo, qué tarifas deben aplicarse. — Página 1466.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento de Nador. — Página 1466.

Gracia y Justicia.

Real orden segregando el término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo, y disponiendo se incorpore al de Vinaroz.—Páginas 1466 y 1467.

Otra ídem el término de Malagón del

Registro de la Propiedad de Piedrabuena, y disponiendo se incorpore al de Ciudad Real.—Páginas 1467 y 1468.

Otra jubilando a D. José Conejos D'Ocón, Registrador de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase. Página 1468.

Gobernación.

Real orden declarando amortizadas las plazas de Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1468.

Otra ídem id. una plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase, vacante por fallecimiento de D. Antonio Vázquez de Parga.—Página 1468.

Otra autorizando a D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría y a la Dirección general de Administración, exceptuándose los que deban ser sometidos a la firma del Subsecretario encargado del despacho.—Página 1468.

Otra declarando no procede dictar ninguna disposición aclaratoria de las que se indican, sobre figurar las formuladas en las envolturas de chocolate.—Páginas 1468 y 1469.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Agente del Cuerpo de Vigilancia presentada por D. Leandro Lajara Rubio.—Página 1469.

Otra circular disponiendo que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Canarias, se ordene la inserción en el Boletín Oficial de su provincia, del Real decreto de 13 de Noviembre último inserto en la GACETA del 14.—Página 1469.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando amortizada una plaza de funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.—Página 1469.

Otra nombrando a D. Ricardo Ibáñez Sánchez Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia. Página 1469.

Otra ídem a D. Rafael Picó Estela Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1469.

Fomento.

Real orden resolviendo el expediente incoado a virtud de reclamación formulada por D. Cesáreo Tortuero y Milnero contra el escalafón del personal subalterno de este Ministerio.—Páginas 1469 a 1471.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Jefe de Administración de segunda clase D. Carlos D'Olhaberrriague cese en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Comercio, y que se encargue de la misma D. Alejandro García Martín, Jefe de Administración de primera clase.—Página 1471.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular referente a la interpretación del Real decreto de 28 de Mayo de 1920 sobre funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 1471.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1471.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 1.º de Febrero de 1924 la prórroga concedida hasta 1.º de Enero del mismo año por el Real decreto de 3 de Noviembre último, de los efectos del de 25 de Diciembre de 1918, autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno; teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Pleno, favorable a que la llamada ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la ley de 11 de Noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio por las

entidades oficiales que representan el Comercio, la Industria y la Navegación de las Islas Canarias, solicitando la no aplicación a los Puertos francos de ellas del régimen y tarifas de los derechos obventionales de los funcionarios de Aduanas, aprobados por Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, por entender que se oponen al beneficio de franquicia comercial de que disfrutaban a partir del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y que amenazan de ruina el tráfico de aquellos puertos, y teniendo en cuenta que tanto por las razones alegadas como porque ya fué suspendida, especialmente para Canarias, la tarifa de derechos obventionales aprobada por Real decreto de Noviembre de 1922 antes de la suspensión definitiva con carácter general aprobados por Reales decretos de 28 de Diciembre de 1922 y 9 de Marzo de 1923, parece conveniente y acertado someter a detenido estudio la procedencia o improcedencia de aplicar a las Islas Canarias el régimen de derechos obventionales, a fin de resolverlo con la estricta justicia en que inspira este Directorio todas sus decisiones y mantener hasta que se adopte la resolución procedente el sistema que venía rigiendo en ellas con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923.

En consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda en suspenso, por lo que afecta a los puertos francos de las Islas Canarias, la aplicación de la tarifa para la percepción de los derechos obventionales de los funcionarios de Aduanas aprobada por Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, debiendo devolverse las cantidades que hasta la fecha se hubieran percibido con arreglo a la misma.

2.º Se nombra una Comisión integrada por el Subdirector de Aduanas, como Presidente; dos Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, designados por V. I.; un Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, un representante de la Cámara de Comercio de Las Palmas y otro de la de Santa Cruz de Tenerife.

Esta Comisión propondrá al Directorio, por conducto de V. I., si debe afectar o no a los puertos francos de las Islas Canarias el régimen de derechos obventionales y,

en caso afirmativo, qué tarifas deben aplicarse.

Deberá quedar constituida en un plazo de cinco días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden y formular su propuesta dentro de los quince siguientes al en que quede constituida; y

3.º Que por la Dirección general de Aduanas se comuníque por telégrafo la presente Real orden a las Administraciones de arbitrios de los puertos francos de Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

En vista del despacho de V. S. número 26, de 26 de Noviembre último, y desaparecidas las causas que aconsejaron, por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, la suspensión del funcionamiento de esa Junta consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado autorizar de nuevo dicho funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS
Señor Cónsul Interventor de los servicios jefilianos en Nador.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo y su incorporación al de Vinaroz, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: La Comisión perma-

nente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en instancia de 5 de Agosto de 1922 numerosos vecinos, en representación del pueblo de Santa Magdalena de Pulpis, provincia de Castellón, entre los que figuran el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, solicitan que se segregue este término del Registro de la Propiedad de San Mateo y se incorpore al de Vinaroz, fundándose en la menor distancia y más rápidos medios de comunicación que con este último pueblo le unen, y que a él pertenece en lo político, en lo judicial, en lo militar y en lo marítimo.

Que mandado instruir el oportuno expediente, han informado cuantas personalidades determina el artículo 5.º del Reglamento hipotecario en sentido favorable a la segregación, y el Presidente de la Audiencia se muestra también conforme con ella, en atención a la unanimidad de los informes, aun en los emitidos por los funcionarios que pudieran resultar perjudicados; a que resulta demostrada la conveniencia y necesidad de que se lleve a efecto la reforma, y a que como Santa Magdalena de Pulpis pertenece ya al partido judicial de Vinaroz, acordada la segregación se daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipotecaria.

El Negociado y la Dirección general informan asimismo favorablemente.

La Comisión permanente, teniendo en cuenta las razones de conveniencia que se derivan del hecho de la mayor facilidad, rapidez y economía en las comunicaciones entre Santa Magdalena y Vinaroz, con la obligada consecuencia de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con San Mateo, la unanimidad de todos los informantes y lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipotecaria en cuanto tiende a procurar la unidad de circunscripción entre Registro y Juzgado, es de dictamen: que existen razones bastantes para aconsejar la conveniencia de que se segregue el citado término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo y se incorpore al de Vinaroz."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el presente dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Malagón, del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su incorporación al de Ciudad Real, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el expediente de segregación del término de Malagón, del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su agregación al de Ciudad Real, del cual resulta:

Que el Alcalde de Malagón, en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal, elevó instancia a ese Ministerio solicitando la segregación del término municipal del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su agregación al de Ciudad Real, acompañando una certificación acreditativa del referido acuerdo.

Que remitido el asunto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Hipotecario a informe, el Delegado del distrito notarial, el Juez de primera instancia, el Registrador de la Propiedad, el Alcalde de Ciudad Real y el Notario de Malagón, se muestran de acuerdo con la segregación, fundándose: en la menor distancia que media entre Malagón y Ciudad Real (22 kilómetros), comparada con la que hay entre Malagón y Piedrabuena (45 aproximadamente), existiendo además con Ciudad Real mejores y más rápidos medios de comunicación que con Piedrabuena, y, finalmente, en pertenecer ya Malagón al partido judicial de Ciudad Real por haber sido segregado del de Piedrabuena, por lo que existe una razón legal para el cambio del Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que el Alcalde, el Notario y el Registrador de Piedrabuena entienden, por el contrario, que no hay necesidad de verificar la alteración de términos que se solicita, porque Malagón es la población más rica y de mayor número de habitantes de las que componen el Registro de la Propiedad, donde se otorgan más documentos públicos que entre todos los demás pueblos del

mismo; porque entre Malagón y Piedrabuena hay excelentes comunicaciones, y porque si se segregase el pueblo de Malagón del Registro de la Propiedad, hoy de tercera, quedaría reducido a cuarta por falta de ingresos, y tendría que ser subvencionado por el Estado.

Que el Juez de primera instancia de Piedrabuena estima de necesidad y conveniencia la alteración para el público, aunque el Registro de dicha localidad quedara con honorarios sumamente reducidos, por ser el término que se intenta segregar de los más ricos del partido.

Que el Presidente de la Audiencia informa en sentido favorable a la alteración por la conveniencia de la unidad de circunscripción entre el Juzgado y el Registro.

Que de la certificación que se acompaña al expediente, aparece que el número de fincas que han sido objeto de operaciones en el Registro asciende, en los cinco últimos años, a un promedio de 836, correspondiendo al término de Malagón 286, habiendo producido un promedio total de 7.779,51 pesetas, de las que corresponden a Malagón, también como promedio anual en los cinco últimos años, 2.078 pesetas.

Que la Dirección general de los Registros y del Notariado entiende también que procede dicha segregación, no sólo porque en ella se favorece la unidad de circunscripción entre Juzgado y Registro, si que también atendiendo al interés público por la mayor facilidad, rapidez y economía de las comunicaciones de Malagón con Ciudad Real.

La Comisión permanente, teniendo en cuenta las razones de hecho que se desprenden de la mayor proximidad y más cómodas y rápidas comunicaciones de Malagón a Ciudad Real, así como de que el referido pueblo pertenece al partido judicial de que es cabeza Ciudad Real, con la obligada consecuencia de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con Piedrabuena, apreciando que se está en el caso de dar cumplimiento a la prevención reglamentaria de que la circunscripción de los Registros se acomode siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público a la de los respectivos Juzgados de primera instancia, es también de dictamen: que existen razones de pública conveniencia para segregar el citado pueblo de Malagón del Registro de la Propiedad de Piedrabuena para agregarlo al de Ciudad Real.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el presente dictamen,

ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase, don José Conejos D'Ocón, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Producida en el Cuerpo de Telégrafos las vacantes que a continuación se mencionan, en las fechas y por las causas que también se indican,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren amortizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio, de 1.º de Octubre último:

Una de Auxiliar femenino de segunda clase, con 3.000 pesetas, en 40 de Octubre, por haber pasado a situación de supernumerario doña Pilar López y Pérez.

Una de Auxiliar tercero de oficinas, con 3.000 pesetas, en 20 de Diciembre, por defunción de D. Francisco Béjar y Colet.

Una de Auxiliar tercero, Mecánico, con 3.000 pesetas, en 23 de Diciembre, por haber pasado a situación de supernumerario D. Francisco Antonio Campa y Miaja.

En total, pesetas 9.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Producida en el día de ayer una vacante de Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio, por fallecimiento de don Antonio Vázquez de Parga,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección de personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de esta Subsecretaría y Dirección general de Administración, queda autorizado V. I. para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Departamento y a la Dirección general de Administración, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que, por disposiciones especiales y a juicio de V. I., deban ser sometidos a la firma del Subsecretario encargado del despacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don José Calvo Sotelo, Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Cámara Agrícola oficial de Fernando Póo, en súplica de que se

dicte la oportuna disposición aclaratoria en el sentido de subsistir la obligación de que figuren las fórmulas en las envolturas de chocolate, así como sobre la forma en que debe de ir impresa la denominación de "chocolate familiar", mientras se tolere el nombre de chocolate para designar los productos que no son fabricados exclusivamente con cacao, azúcar y un aroma:

Resultando que la Real orden de 24 de Febrero de 1922, dictada con el fin de elevar el consumo del cacao en los territorios españoles, según petición de la Cámara Agrícola de Santa Isabel (Fernando Poo), determina, en su apartado 3.º, "que las mezclas autorizadas se designarán con nombres que correspondan a la composición del producto, así se llamarán: chocolate-arroz, chocolate-cacahuet, etc.

Resultando que el apartado 5.º prescribe "que la fórmula de la mezcla estará impresa en caracteres visibles y salientes y colocada debajo del nombre del producto alimenticio, indicando claramente el tanto por ciento de sus componentes:

Resultando que la Real orden de 23 de Marzo de 1922 fué dictada en virtud de solicitud de los productores y fabricantes de chocolates en petición de que se modificaran las disposiciones en que se ha de fundar la elaboración de chocolate:

Resultando que en su apartado 1.º dice: "Que el chocolate tolerado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 con la denominación de mezcla autorizada será preciso distinguirlo con el nombre de "chocolate familiar", reservándose el nombre de "chocolate" para el definido como puro por la referida disposición:

Resultando que el apartado 5.º dispone: que para los chocolates denominados de fantasía o especial, en cuya fabricación se precise emplear alguna otra sustancia alimenticia de las no especificadas anteriormente será necesario someter la fórmula a la aprobación del Laboratorio municipal correspondiente, siendo obligatorio indicar en las envueltas exteriores de dicho chocolate el correspondiente agregado:

Considerando que las dos Reales órdenes mencionadas están en vigor, y por lo que respecta al artículo 5.º debe cumplirse exactamente.

Visto el informe del Jefe técnico de Servicios farmacéuticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, en conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que no procede dictar disposición alguna aclaratoria de las anteriores, las cuales serán cumplidas en todos sus preceptos, cuidando las Autoridades del exacto cumplimiento de los mismos e imponiendo sanciones y castigando con todo rigor a los infractores.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades e industriales a quienes les afecte las disposiciones de esta Soberana disposición. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del empleo de Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid ha presentado D. Leandro Lajara Rubio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación se dice a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los *Boletines Oficiales* del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (GACETA del 14 de Noviembre), con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de di-

cha disposición y se preste a los señores Delegados regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto.”

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Señor Gobernador civil de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiendo fallecido el 13 del actual el funcionario de la Sección administrativa de Palencia D. Albano Villafañé Teysander:

Teniendo en cuenta que es la primera vacante de la categoría de 5.000 pesetas ocurrida con posterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se amortice la mencionada vacante y que la Sección administrativa de Palencia quede con el personal restante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, sin que haya lugar, por tanto, a la provisión de nuevo destino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia al Catedrático D. Ricardo Ibáñez Sánchez, propuesto en el primer lugar de la terna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia al Catedrático D. Rafael Picó Estela, propuesto en el primer lugar de la terna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

En el expediente incoado a virtud de reclamación formulada por D. Cesáreo Tortuero y Molinero, contra el Escalafón del personal subalterno de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre de 1922, la Comisión permanente del Consejo de Estado, previos los que a su debido tiempo emitieron el Negociado Central y la Asesoría Jurídica, ha emitido el dictamen siguiente:

“En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo al puesto que debe ocupar en el escalafón de subalternos del Ministerio de Fomento, D. Cesáreo Tortuero y Molinero, Portero quinto de la Secretaría de ese Departamento.

De antecedentes resulta que el interesado fué nombrado Ordenanza en 12 de Abril de 1911, con sueldo de 1.000 pesetas anuales, posesionándose en 6 de Mayo siguiente; que en virtud de lo dispuesto en la ley de Bases de 1918, ascendió en sueldo a 1.250 pesetas, a 1.500 a consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 17 de Octubre de 1919 y a 1.750 por la reforma contenida en la ley de Presupuestos de 1920, conservando siempre su categoría de Ordenanza; que por Real orden de 31 de Octubre fué declarado excedente a su instancia, reingresando en el servicio activo por Real orden de 2 de Enero, posesionándose al día siguiente.

En 28 siguiente el interesado elevó instancia exponiendo que la anterior categoría de Ordenanzas, con sueldo anual de 1.750 pesetas, a la que pertenecía, se ha refundido, por la re-

forma de plantillas llevada a cabo, en las de Porteros quintos y cuartos, con sueldo de 2.000 y 3.000 pesetas; que al serle concedida, a su instancia, la excedencia, tenía prestados, sin la menor interrupción, diez años y seis meses de servicios, los cuales quedan, de hecho, anulados con el nombramiento que ahora se le confiere, por lo que estima procedente que se le conceda el nombramiento de Portero cuarto, y en esta categoría ocupar el número siguiente al de D. Valentín Pinto Fernández, que es donde debe figurar, o, en su defecto, ocupar el número 1 de la clase a que pertenece.

Dada vista del expediente, por término de treinta días, a los interesados en la reclamación deducida, comparecieron D. Macario García y 16 más, en su nombre y en representación de sus restantes compañeros, pidiendo que se desestime la pretensión del reclamante, por cuanto la reforma de 1922 se concedió para los subalternos en activo, no para los excedentes, y porque la antigüedad para colocación se ha de contar por el tiempo de servicios en la clase, según el Reglamento de funcionarios de Septiembre de 1918, y no por los servicios prestados al Estado, y contando con mayor antigüedad en la clase los impugnadores, han de ser antepuestos al reclamante.

El Negociado propone que se desestime la pretensión del Sr. Tortuero; la Asesoría Jurídica, por el contrario, estima que debe accederse a lo solicitado colocando al interesado en el Escalafón en el mismo sitio correlativo del que ocupase al ser declarado excedente, beneficiarlo con la reforma de 1922 y expedirle el título de la categoría que en su consecuencia le corresponde, y que únicamente si en 1922 se hubiese publicado, después del 2 de Octubre, el Escalafón de Subalternos en que aquél no figurase en ese lugar y lo hubiera consentido, debería denegarse su pretensión y obligarle a atenerse a la situación creada en dicho Escalafón.

En tal estado el asunto, se ha servido disponer V. I. que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Según el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se entenderán aplicables a los empleados subalternos del Estado los preceptos que regulan los derechos y deberes de los funcionarios civiles que no sean incompatibles con los contenidos en ese Real decreto, que constituye el Estatuto del personal subalterno. Y como en esa disposición no hay regla alguna relativa a la

situación de excedencia, habrá que atenerse para regular sus efectos a lo que establecen la base 4.ª de la ley de 1918 y el artículo 41 y siguientes del Reglamento, según los cuales, el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

El interesado ocupaba en 1920 el número 90 del Escalafón de Ordenanzas, con sueldo de 1.750 pesetas. Solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria, y hallándose en esta situación se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, con arreglo al cual se refundió la categoría de Ordenanzas en las de Porteros cuartos y quintos. Pidió su reingreso en 28 de Octubre del mismo año y, al concedérsele, se le asignó el último lugar en el Escalafón como Portero quinto. Dedúcese de aquí que la excedencia voluntaria ha producido, para el interesado, una pérdida de puestos en el Escalafón, contra la que reclama en la instancia que ha dado origen al expediente.

El Negociado, en apoyo de su tesis, contraria a lo pretendido, alega que los beneficios que otorgan las disposiciones que se cristalizan en una reforma orgánica son aplicables, ante y sobre todo, a los que a la promulgación de aquélla se hallan en activo, sin perjuicio de otorgar la adecuada mejora después a los excedentes y cesantes, y que el solicitante ha obtenido ya una mejora positiva, pues habiendo sido declarado excedente como Ordenanza con sueldo de 1.750 pesetas, ha vuelto al servicio activo como Portero quinto con 2.000.

A juicio del Consejo, la reforma orgánica derivada del Real decreto de Octubre de 1922 alcanzó a todos los individuos incluidos en el Escalafón de cada Sección ministerial, como se desprende del apartado 3.º del artículo 1.º, sin distinguir entre activos y excedentes, sino incluyéndolos a todos, ya que todos figuran en el Escalafón. En cumplimiento de ese Real decreto, al reorganizarse las plantillas con arreglo a sus preceptos, debió asignarse al interesado, entonces excedente, el puesto que le correspondiera según su antigüedad en la clase de Ordenanzas, de la que procedía, y que debió servir de base para determinar su puesto en el nuevo Escalafón. Sin embargo, en vez de hacerlo así, se prescindió del interesado porque estaba excedente, y al ordenar las nuevas escalas de Porteros cuartos y quintos, fueron colocados preferentemente los entonces en activo, pospo-

niendo al que ahora recurre. De este modo la excedencia se ha traducido para el interesado en una pérdida de puestos en el Escalafón, con lo que se han incumplido la ley de Bases y su Reglamento, que al regularla dispone que no será el tiempo de excedencia abonable para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación, pero no que los excedentes que tengan reunidas condiciones no puedan ascender, ni mucho menos que esa situación se traduzca en alteración de puestos en el Escalafón.

En la súplica de su instancia, el interesado pide que se le nombre Portero cuarto con el número siguiente al de D. Valentín Pinto Fernández o, en su defecto, ocupar el número 1 de la clase a que pertenece. Como la Real orden del 2 de Enero próximo pasado, que dispuso su reingreso, le nombró Portero quinto, y esa Real orden es firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso en tiempo y forma, la primera pretensión deducida no cabe admitirla; pero sí la segunda, en cuanto se refiere al puesto que debe asignársele dentro de la clase de Porteros quintos, a la que pertenece.

No consta en el expediente que, con posterioridad al 2 de Octubre de 1922, se haya publicado el Escalafón de los subalternos del Ministerio de Instrucción pública. Si se ha publicado y el interesado ha consentido el lugar que se le asignó, no tiene derecho a recurrir, por ser doctrina constante de la jurisprudencia la de que el Escalafón consentido crea una situación definitiva e inalterable.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado informa que procede asignar al interesado en el Escalafón, dentro de su categoría de Portero quinto, el puesto correlativo al que ocupase al ser declarado excedente; y que únicamente en el caso de que, con posterioridad al 2 de Octubre de 1922, se hubiese publicado el Escalafón de subalternos de ese Ministerio en el que el interesado no hubiera figurado en ese lugar, y lo hubiera consentido, debería denegarse su pretensión."

Y S. M. el REY (q. D. g.), aceptando en toda su integridad el preinserto dictamen, ha tenido a bien disponer se tenga por resolución del expediente referido.

Lo que de Real orden participo a usted para su conocimiento y efectos subsiguientes, entendiéndose que con la presente resolución queda extinguida la vía gubernativa. Dios guar-

de a usted muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

IRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha cese D. Carlos D'Olhaberrriague, Jefe de Administración de segunda clase, en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Comercio, encargándose nuevamente de la misma el Jefe de Administración de primera clase D. Alejandro García Martín.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
J. FLOREZ POSADA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Las Cámaras de la Propiedad urbana de Bilbao y de Huelva han acudido a esta Fiscalía reclamando contra los fallos dictados por las Autoridades judiciales, en las peticiones que ante las mismas han formulado, para hacer efectivo el pago de las cuotas que corresponden a cada uno de sus asociados, y como tal demanda reviste en su resolución un carácter de generalidad que importa mucho a la existencia de aquellas Corporaciones, se han estudiado por este Centro los antecedentes de la cuestión, resultando del mismo el juicio que se encierra en la presente Circular.

Por virtud de lo que se dispone en el Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de dichas Cámaras, aprobado por el Real decreto de 28 de Mayo de 1920, estos organismos son considerados como Corporaciones oficiales que dependen directamente del Ministerio de Fomento, y tienen ante el Gobierno y las Autoridades la representación de los intereses de dicha propiedad en el territorio de su jurisdicción, que comprende los respectivos términos municipales, siendo obligatoria la Colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 habitantes, una Cámara oficial con arreglo a lo que se previene en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo de 1920.

Para atender a los múltiples fines que le están encomendados por el artículo 5.º, percibirán dichas Cámaras, según el artículo 46, como recurso fijo y permanente, de cada uno de los individuos asociados una cuota personal que, en ningún caso, podrá exceder de cinco pesetas mensuales, que tendrá el carácter de remuneradora de los trabajos que aquéllas efectúen y servicios que presten a los asociados en beneficio y defensa de los intereses comunes.

La cobranza de la cuota mencionada se hará, según el artículo 45, por trimestres, semestres o años al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana, y en caso de resistencia al pago de ellas, se seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Es, por lo tanto, indudable el derecho que asiste a dichas entidades para percibir el importe de la cuota correspondiente a cada asociado, y los Tribunales de Justicia tienen el deber de ampararlas cuando acudan ante ellos con tal objeto, porque de lo contrario resultaría letra muerta el Real decreto cuando la Colegiación obligatoria, y los asociados morosos y rebeldes aparecerían como de mejor condición que los sumisos, puesto que tendrían los derechos y beneficios de éstos, sin las cargas y gravámenes que pesaban exclusivamente sobre los últimos.

Esta conducta daría además, como resultado final, la disgregación y separación de dichos organismos, pues es lógico suponer que sus in-

dividuos asociados no querrían seguir perteneciendo a los mismos por estar compuestos de dos clases, una de privilegiados por su resistencia al pago de las cuotas, y otra de los que, en cumplimiento de lo mandado, las satisfacían con regularidad, y unos y otros disfrutando de iguales beneficios.

Para que desaparezca por completo esta irritante desigualdad, es necesario que los Jueces de instrucción y los municipales que intervengan en las reclamaciones formuladas entre ellos por las Cámaras referidas, sepan y conozcan los preceptos que autorizan la percepción de las cuotas mencionadas que se pidan en cada juicio, y esta delicada labor, así como la de que se atiendan las peticiones tan pronto como se justifique el carácter de asociado del deudor, es la que encomiando al probado celo y competencia de V. S., que se servirá acusar recibo de la presente y dar oportuna cuenta si fuere preciso de las transgresiones que ocurran a los preceptos enunciados.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.
Juan Morlesín.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 2 al 5 de Enero próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consigنان en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23-760.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6-969.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.
El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
39.376	»	Madrid.....	D. Sandalio Martínez Urbano	144,00
46.164	1.288	Tarragona.....	Juan Gatell Terrés.....	245,75
57.064	2.998	Valencia.....	Eusebio Gimeno Blasco	76,87
58.133	3.058	Idem.....	Bautista Abad Asensio	436,25
68.041	2.436	Murcia.....	Antonio Martínez Fernández.....	145,75
68.991	1.413	Salamanca.....	Esteban Marín García.....	108,75
69.294	1.082	Orense.....	José Villanueva Rodríguez.....	69,75
71.926	»	Madrid.....	Higinio Marín Rubio.....	81,00
72.373	458	Murcia.....	José Mármol Yllán	347,25
72.782	1.921	Cádiz.....	Miguel Muñoz Taboada	90,25
72.783	1.922	Idem.....	Antonio Perea Holgado	46,35
72.784	1.923	Idem.....	José Ruiz Niño	39,00
72.787	1.926	Idem.....	Vicente Castellanos Mangas.....	68,75
72.790	1.929	Idem.....	Antonio Muñoz Merino	382,20
72.791	1.930	Idem.....	José Martínez Jiménez.....	397,30
72.792	1.555	Lugo.....	Maximino Rodríguez Rodríguez.....	75,50
72.793	1.556	Idem.....	José Casanova Rodríguez.....	91,00
72.794	1.557	Idem.....	Angel Pérez Fernández.....	123,10
72.795	1.558	Idem.....	Tomás Cabo López	68,00
72.796	1.559	Idem.....	José Blanco Miragalla.....	121,00
72.797	1.560	Idem.....	José Suárez Vázquez.....	117,00
72.798	1.561	Idem.....	José María Vázquez Armesto.....	149,50
72.799	1.562	Idem.....	El mismo	94,00
72.800	1.563	Idem.....	Pedro Polo García.....	28,50
72.801	1.564	Idem.....	Antonio González Corton	19,00
72.802	1.565	Idem.....	Ramón Pérez Gallego.....	51,00
72.803	1.566	Idem.....	José López Tallado	314,25
72.804	1.567	Idem.....	Pedro González Mañón	278,50
72.805	947	Ciudad Real.....	Manuel Pozuelo Romero	66,00
72.806	1.958	Castellón.....	Pascual Cardo Riera	97,00
72.807	1.828	Córdoba.....	Francisco Recio Jurado	56,75
72.810	1.831	Idem.....	Juan Córdoba Jiménez.....	119,00
72.811	1.832	Idem.....	Pedro Hidalgo Carmona.....	31,00
72.812	1.724	Huesca.....	José Miguel Mur.....	23,50
72.813	1.725	Idem.....	Antonio Pérez Gómez.....	49,00
72.814	1.727	Idem.....	Juliá Vall Mallada.....	38,00
72.816	1.728	Idem.....	Martín Fortunio Barrio	56,50
72.817	1.729	Idem.....	Manuel Rodellar Barduzas.....	71,00
72.818	1.730	Idem.....	Jenaro Mur Roda	59,50
72.819	1.731	Idem.....	Pedro Gavín Aguarón.....	102,00
72.820	1.732	Idem.....	Domingo Villabriga Arnal.....	33,75
72.821	1.733	Idem.....	José Susini Prat.....	82,50
72.822	1.734	Idem.....	Cosme Pardo Mur.....	103,00
72.823	1.735	Idem.....	Domingo Lores Gracia.....	60,00
72.824	1.736	Idem.....	José Bielsa Cascarro	101,75
72.825	1.737	Idem.....	José Cubota Isabal.....	36,00
72.826	1.738	Idem.....	Andrés Orraj Pérez	93,00
72.827	1.739	Idem.....	Mariano Grau Menal.....	69,50
72.828	1.401	Baleares.....	Antonio Forteza Peña.....	204,00
72.829	1.402	Idem.....	Manuel Doble Botia.....	69,00
72.830	2.243	Zaragoza.....	Francisco Franco Gracia.....	30,00
72.831	2.244	Idem.....	Joaquín Andrés Rafales.....	331,50
72.832	2.245	Idem.....	Francisco Hernández Esquín.....	109,00
72.833	494	Segovia.....	Guillermo Baeza Calle	107,00
72.834	495	Idem.....	Gregorio Tomé Yagüe.....	66,00
72.835	1.571	Navarra.....	Vicente García Ayala.....	328,50
72.836	1.572	Idem.....	Julián González Martínez.....	204,71
72.837	1.573	Idem.....	Ceferino Seco Ibérico.....	275,75
72.838	1.574	Idem.....	Pedro Burgaleta Gardechal	333,25
72.839	496	Alava.....	Julián Martínez de Luco	60,00

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.